



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2017-00166-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: SUJEIDIS YULIED BECERRA SOCARRAS en representación del menor ODMB
EJECUTADO: OSCAR ALFONSO MEJÍA VERDECIA

La parte ejecutada presentó solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo que consignó el saldo adeudado en la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho, al igual que la cuota de alimentos del 1° de diciembre de 2022.

Por lo tanto, depreca que se ordene el fraccionamiento de los títulos a que hubiere lugar y que no se comuniquen la ampliación del límite de embargo al pagador.

No obstante lo anterior, es de resaltar que una vez proferida la orden de seguir adelante con la ejecución (31 de julio de 2017), el proceso ejecutivo solo puede terminar por pago u otra causal de terminación anormal del proceso. Por consiguiente, el artículo 461 del estatuto procesal vigente, contempla tres (03) posibilidades de terminación de proceso ejecutivo que obedecen *exclusivamente* al pago de la obligación, veamos:

- a. Presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas (inc. 1° 461 CGP).
- b. Cuando existan liquidaciones del crédito en firme y de las costas, el ejecutado debe presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado (inc. 2° 461 CGP).
- c. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso (inc. 3° 461 CGP).

En ese orden de ideas, se evidencia que la solicitud de terminación presentada por el ejecutado no se adecúa a ninguna de estas tres (03) alternativas, por cuanto; aunque fue presentada por la apoderada judicial del señor Oscar Alfonso Mejía Verdecia, no se allegó liquidación del crédito adicional acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, en razón a que, en el proceso de la referencia existen liquidaciones del crédito en firme. Asimismo, debe señalarse que el valor consignado el 5 de diciembre de este año (\$ 1.089.216) ni siquiera alcanza a cobijar el valor de la última actualización del crédito aprobada por esta agencia judicial (\$ 1.965.754), ni aún sumándole la consignación correspondiente a la cuota del mes de diciembre (\$ 308.399).

Adicionalmente, debe advertirse que los alimentos debidos por disposición legal, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre y cuando continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, sin embargo, es claro que la obligación alimenticia perdurará hasta que el alimentado adquiera la mayoría de edad. No obstante, existen excepciones a dicha regla y es cuando la persona por algún impedimento *corporal o mental*, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo (art. 422 Código Civil).

Aunado a lo anterior, es conveniente destacar que por vía jurisprudencial se ha precisado que la obligación alimentaria entre padres-hijos razonablemente se mantiene hasta la edad de 25 años, mientras este curse sus estudios, bajo el entendido de que no puede procurarse los recursos para su propia subsistencia por encontrarse estudiando. (Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2005 reiterado en Sentencia T-854 de 2012).

Así las cosas, estamos en presencia de una obligación de carácter periódico, por lo que, el mandamiento de pago comprende no solo la orden de las sumas vencidas, sino de las que en lo sucesivo se causen (inc. 2º art. 431 del CGP).

Así las cosas, se niega la solicitud de terminación del proceso elevada por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54428dc362d13e143c2d90359dba7a472bead36b69bb62c247fd9b5bf7db026**

Documento generado en 12/12/2022 05:37:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**